



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO
Demandante:	DAVID ANDRÉS ARCILA MONSALVE
Demandado:	ROSA MARGARITA JIMÉNEZ ARBELÁEZ
Rematante:	DORA PATRICIA GARCÍA OCAMPO
Radicado:	05321-40-89-001-2017-0057-00
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	AUTO No. 0068
Decisión:	-Acata lo dispuesto por la superior funcional en sede de tutela -Analiza la procedencia de la fijación de fecha para desalojo -Fija fecha de desalojo -Ordena oficiar a entidades

Mediante Sentencia de tutela del 27 de marzo de 2020, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora DORA PATRICIA GARCÍA OCAMPO, quien es rematante en ésta causa judicial divisoria, toda vez que se había suspendido por ésta Agencia Judicial la diligencia de desalojo que se tenía prevista para el día 09 de marzo de 2020.

Dando cumplimiento estricto a lo ordenado por la superiora funcional en sede constitucional, se procederá a emitir directrices en pro de llevar a cabo la diligencia que había sido suspendida, tomando en cuenta las previsiones constitucionales que, sobre el asunto, ha impartido la Corte Constitucional.

CONDICIONES CONSTITUCIONALES PARA PROCEDENCIA DE DESALOJO EN EL CASO CONCRETO:

Para el efecto, se tiene que, tal como lo recuerda la superior funcional, la Corte Constitucional en la sentencia T-264 de 2012, reiterada por entre otras, la sentencias T-284 de 2012, T-825 de 2014 y T-109 de 2015, ha establecido las siguientes pautas para a seguir, para la aplicación de la medida de desalojo, las cuales se analizarán una a una, circunscribiéndola al caso concreto:

I) Derecho a que los desalojados sean oportunamente consultados:

Sobre éste aspecto, es palmario que la señora ROSA MARGARITA JIMÉNEZ ARBELÁEZ, viene siendo oportunamente notificada e informada de lo procedente con su obligación de entregar el inmueble 018-43398, pues tal como lo resalta la Jueza de tutela, la misma demandada ha interpuesto varias acciones de tutela¹ para evitar la entrega, las cuales le han sido desfavorables; además que se cuenta con la debida asistencia legal, a través del Doctor Enrique Humberto Henao Granja.

En ese sentido, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de desalojo para el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 A.M.** La fecha se fija, teniendo en cuenta la agenda disponible del Despacho.

¹ 2019-00258-00 y 2019-00283-00 del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla – Antioquia.
Proceso: DIVISORIO
Demandante: DAVID ANDRÉS ARCILA MONSALVE
Demandado: ROSA MARGARITA JIMÉNEZ ARBELÁEZ
Radicado: 05321-40-89-001-2017-0057-00



Respecto a la consulta a los desalojados, se insiste que la señora ROSA MARGARITA se encuentra debidamente representada por Apoderado judicial idóneo.

II) Derecho a que los desalojados a ser notificados e informados con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo:

Para el efecto, se tiene que a la fecha de emitir ésta providencia y su notificación, se prevé un espacio de tiempo prolongado respecto a la fecha que se fija para llevar a cabo el procedimiento de desalojo. Término que se estipula atendiendo a la disponibilidad de fechas en la agenda del Juzgado y que resultó de mucha utilidad para los desalojados.

III) Derecho a que durante el desalojo estén presentes los funcionarios del gobierno o de sus representantes:

Para el efecto, se citará a las mismas autoridades administrativas con que se había efectuado reunión el día 26 de febrero de 2020, es decir: al Comando de Policía de Guatapé, Personería Municipal de Guatapé, Alcaldía Municipal, Comisaría de Familia, Inspección de Policía y Comando de Estación de Bomberos.

Para los efectos propios, se asigna a las autoridades las siguientes tareas, las cuales habían sido previamente concertadas en su conjunto en la reunión pasada a que se hizo referencia:

1. Del interesado rematante:

- Suministrar el camión para transportar los enseres, que debe estar presente desde 6:30 a.m. el día de la diligencia
- Suministrar personal mínimo de diez (10) personas para hacer la labor de extracción de los enseres del inmueble.
- Hacer el inventario de los enseres que se sacarán del inmueble, grabando el procedimiento.
- Suministrar el cerrajero para que esté disponible el día de la diligencia.
- Bodega donde se van a almacenar los enseres, indicando la dirección de la misma.
- Encargarse del sellamiento del inmueble, una vez culmine el desalojo.

2. Del Municipio de Guatapé:

- Tener dispuesto el lugar transitorio para el albergue de las personas moradoras del bien que se encuentran en especial condición, es decir los señores Rosa Margarita Jiménez Arbeláez CC 21.786.869 (mujer adulta mayor) y Howar Shamir Patiño Martínez CC 1.037.238.056 (joven en condición de discapacidad). Información que se tiene contenida en el expediente.
- Garantizar el apoyo a la Policía Nacional Grupo ESMAD-Escuadrón Móvil Antidisturbios, suministrando alimentación y combustible.
- Generar el alistamiento de la infraestructura de salud, para lo cual, además el Juzgado oficiará a la ESE Hospital La Inmaculada.

3. Personería Municipal:

- Revisar personalmente el grupo familiar que reside en la vivienda objeto de desalojo, en pro de garantizar los derechos fundamentales de los moradores.



4. El Juzgado:

-Oficiar a las siguientes entidades, para el acompañamiento el día de la diligencia:

*Hospital del municipio, para generar el alistamiento de la infraestructura de salud, debido posibles personas que resulten lesionadas dentro del procedimiento.

*A la Fiscalía General de la Nación (El Peñol y Guatapé), para que estén alertas por posibles judicializaciones que se puedan presentar.

*A Empresa de Servicios Públicos EPM para que se suspenda los servicios públicos de energía y gas el día de la diligencia, con el fin de evitar accidentes.

*A la Empresas de Servicios Públicos de Guatapé para que se suspenda el servicio de acueducto, con el fin de evitar accidentes.

*A la Estación de Bomberos del municipio, para que se haga presente el día de la diligencia con la ambulancia, en pro de estar alerta a posibles emergencias.

-El Juzgado estará presente el día de la diligencia.

5. Inspección de Policía:

-Coordinar el cierre del parque principal con los agentes de tránsito el día de la diligencia.

6. Policía Nacional:

-Acompañamiento a la diligencia por parte del Grupo ESMAD-Escuadrón Móvil Antidisturbios, debido a que en dos (2) oportunidades se ha intentado realizar el desalojo sin éxito, toda vez que se hace una aglomeración de personas en la entrada de la vivienda de aproximadamente 200.

-También comparecerá el personal de policía de la Estación del municipio de Guatapé.

-De no ser posible el acompañamiento del ESMAD, se efectuará acompañamiento de personal de la Fuerza Pública de los municipios aledaños.

Las autoridades mencionadas, estarán presentes el día de la diligencia y atentas todo el tiempo que dure la misma.

IV) Derecho a la obtención de la identificación exacta de todas las personas que efectúen el desahucio:

A folios 492 a 497 del expediente, se observa que la Psicóloga de la Comisaría de Familia de Guatapé, efectuó la caracterización del grupo familiar que vive actualmente en el inmueble, que en total son siete (7) miembros, de los cuales se logra constatar que sólo dos de ellos pueden ser sujetos de especial protección constitucional: ROSA MARGARITA JIMÉNEZ ARBELÁEZ CC 21.786.869 (mujer adulta mayor) y HOWAR SHAMIR PATIÑO MARTÍNEZ CC 1.037.238.056 (joven en condición de discapacidad).

No obstante, y como bien lo enfatiza la señora Jueza Civil del Circuito de Marinilla en sentencia del 27 de marzo pasado, respecto a la señora ROSA MARGARITA si bien ella es una mujer adulta mayor, lo cierto es que ella de



antemano sabe de la existencia del proceso, y del cambio de titularidad del bien con ocasión del remate.

Igualmente, la señora demandada tiene pleno conocimiento que en el Juzgado existe unos dineros para ser retirados una vez se efectúe la entrega del bien.

Ahora, pese a lo advertido y tomando en cuenta la avanzada edad de la demandada, que la obliga a depender de sus familiares, se observa que es imperioso que la Administración Municipal preste su colaboración en los términos que se había indicado en la reunión del 26 de febrero pasado.

Respecto al joven HOWAR SHAMIR PATIÑO MARTÍNEZ, no queda duda alguna que se trata de una persona de especial protección constitucional, dada su discapacidad, la cual se encuentra debidamente acreditado con la caracterización efectuada por la Comisaría de Familia y el historial clínico (fls. 62 a 64 del expediente). Motivo por el que, frente a ésta persona, también es necesario que se preste un albergue temporal por el Municipio.

V) Derecho a que no se efectúen desalojos cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento:

En lo concerniente a éste tópico, se tiene que es de conocimiento público que aqueja a la humanidad una pandemia, en virtud de la cual estuvo suspendidos los términos judiciales y aún persiste el estado de emergencia económica y social decretada por el Gobierno Nacional.

No obstante, debe procederse a la entrega del inmueble tomando en cuenta que es una obligación legal que asiste al rematante DORA PATRICIA GARCÍA OCAMPO.

Para el efecto, se fijó fecha y hora adecuada, la que además está prevista en un tiempo que no toma de sorpresa a la moradora ROSA MARGARITA y sus familiares, pues se está notificando de ésta decisión y la fecha con suficiente antelación.

Ahora, la fecha que se establece para el procedimiento de desalojo, debe compadecerse con la problemática actual que vive la humanidad, en ese sentido, la diligencia sólo se llevará a cabo si no está vigente medida alguna gubernamental que decrete cuarentena obligatoria, y/o toque de queda local. En caso que llegada la fecha para el efecto exista una de esas situaciones, deberá ser reprogramada la fecha.

VI) Derecho a que se disponga de recursos jurídicos adecuados:

Sumado a lo anterior, se ha ejercido la defensa adecuada por la señora ROSA MARGARITA, quien ha venido siendo asesorada por profesionales del derecho en las diversas etapas procesales. Además, la Personería Municipal de Guatapé, ha estado atenta dentro de sus funciones a la vigilancia de las actuaciones dentro del proceso.



VII) Derecho a la asistencia jurídica que permita obtener, llegado el caso, reparación de los tribunales:

Frente a éste punto, la señora ROSA MARGARITA cuenta con su derecho de defensa incólume, dado que viene siendo asistida por el Doctor ENRIQUE HUMBERTO HENAO GRANJA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.661.141 y T.P. No. 217.058. Profesional que además ha ejercido defensa activa desde que asumió el caso.

VIII) Derecho a que se garantice a las personas en situación de vulnerabilidad, y que no cuenten con recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, una opción de acceso a vivienda, de acuerdo con la particularidad de cada caso en concreto, teniendo en cuenta el contexto que origina tal situación:

Dentro de las capacidades institucionales de la Administración Municipal de Guatapé, la entidad se ha comprometido a lograr la consecución de un albergue temporal para la señora ROSA MARGARITA y para el joven HOWAR SHAMIR. No obstante, frente a la demandada, debe hacerse hincapié en que ésta cuenta con unos dineros que reposan en la cuenta judicial del Despacho, que bien le pueden contribuir con su solución de vivienda.

Sobre lo concerniente al joven HOWAR SAMIR, se solicitará a la Administración Municipal que incluya al joven dentro de los programas que para el efecto tiene dispuesta la entidad, en la medida de su capacidad institucional.

CONCLUSIÓN: Se puede observar de la motivación que se acaba de efectuar, que la judicatura ha venido cumpliendo con los requerimientos constitucionales para el desalojo que debe realizarse dentro la causa civil que se ventila. Ahora, para su efectividad, se tomarán las medidas correspondientes con las autoridades administrativas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACATAR la decisión que en sede de tutela emitió el día 27 de marzo de 2020, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, en el que ordenó dejar sin efecto alguno el auto S-049 del 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez analizado el cumplimiento de las reglas constitucionales para el procedimiento de desalojo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-43398, ubicado en la Carrera Girardot, con Calle Juan del Corral, del municipio de Guatapé – Antioquia, distinguido con el antiguo Catastro No. 261; se procede a fijar como fecha del desalojo para el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.**

TERCERO: Para los efectos propios, se asigna a las autoridades las siguientes tareas, las cuales habían sido previamente concertadas en su conjunto en la reunión pasada a que se hizo referencia:

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	DAVID ANDRÉS ARCILA MONSALVE
Demandado:	ROSA MARGARITA JIMÉNEZ ARBELÁEZ
Radicado:	05321-40-89-001-2017-0057-00



1. Del interesado rematante:

- Suministrar el camión para transportar los enseres, que debe estar presente desde 6:30 a.m. el día de la diligencia
- Suministrar personal mínimo de diez (10) personas para hacer la labor de extracción de los enseres del inmueble.
- Hacer el inventario de los enseres que se sacarán del inmueble, grabando el procedimiento.
- Suministrar el cerrajero para que esté disponible el día de la diligencia.
- Bodega donde se van a almacenar los enseres, indicando la dirección de la misma.
- Encargarse del sellamiento del inmueble, una vez culmine el desalojo.

2. Del Municipio de Guatapé:

- Tener dispuesto el lugar transitorio para el albergue de las personas moradoras del bien que se encuentran en especial condición, es decir los señores Rosa Margarita Jiménez Arbeláez CC 21.786.869 (mujer adulta mayor) y Howar Shamir Patiño Martínez CC 1.037.238.056 (joven en condición de discapacidad). Información que se tiene contenida en el expediente.
- Garantizar el apoyo a la Policía Nacional Grupo ESMAD-Escuadrón Móvil Antidisturbios, suministrando alimentación y combustible.
- Generar el alistamiento de la infraestructura de salud, para lo cual, además el Juzgado oficiará a la ESE Hospital La Inmaculada.

3. Personería Municipal:

- Revisar el día de la diligencia personalmente el grupo familiar que reside en la vivienda objeto de desalojo, en pro de garantizar los derechos fundamentales de los moradores.

4. El Juzgado:

- Oficiar a las siguientes entidades, para el acompañamiento el día de la diligencia:
 - *Hospital del municipio, para generar el alistamiento de la infraestructura de salud, debido posibles personas que resulten lesionadas dentro del procedimiento.
 - *A la Fiscalía General de la Nación (El Peñol y Guatapé), para que estén alertas por posibles judicializaciones que se puedan presentar.
 - *A Empresa de Servicios Públicos EPM para que se suspenda los servicios públicos de energía y gas el día de la diligencia, con el fin de evitar accidentes.
 - *A la Empresas de Servicios Públicos de Guatapé para que se suspenda el servicio de acueducto, con el fin de evitar accidentes.
 - *A la Estación de Bomberos del municipio, para que se haga presente el día de la diligencia con la ambulancia, en pro de estar alerta a posibles emergencias.
- El Juzgado estará presente el día de la diligencia.

5. Inspección de Policía:

- Coordinar el cierre del parque principal con los agentes de tránsito el día de la diligencia.

6. Policía Nacional:

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	DAVID ANDRÉS ARCILA MONSALVE
Demandado:	ROSA MARGARITA JIMÉNEZ ARBELÁEZ
Radicado:	05321-40-89-001-2017-0057-00



- Acompañamiento a la diligencia por parte del Grupo ESMAD-Escuadrón Móvil Antidisturbios, debido a que en dos (2) oportunidades se ha intentado realizar el desalojo sin éxito, toda vez que se hace una aglomeración de personas en la entrada de la vivienda de aproximadamente 200.
- También comparecerá el personal de policía de la Estación del municipio de Guatapé.
- De no ser posible el acompañamiento del ESMAD, se efectuará acompañamiento de personal de la Fuerza Pública de los municipios aledaños.

Las autoridades mencionadas, estarán presentes el día de la diligencia y atentas todo el tiempo que dure la misma.

CUARTO: Solicitar a la Administración Municipal que incluya al joven HOWAR SHAMIR PATIÑO MARTÍNEZ CC 1.037.238.056 dentro de los programas que para el efecto tiene dispuesta la entidad, **en la medida de su capacidad institucional.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

 JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL DE GUATAPÉ CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 027 fijado hoy 6 de julio_ de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría. JULIÁN DUQUE PÉREZ Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR CONEXO
Demandante:	JHON JAIRO SÁNCHEZ GUARÍN
Demandado:	GILDARDO ALBERTO LOAIZA VEGA
Radicado:	05321-40-89-001-2018-0105-00 (proviene 05-321-40-89-001-2017-0050-00)
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-050
Decisión:	-Niega posibilidad de adjudicación de bienes

En memorial visible a folio 38, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que sea cancelado a su poderdante el crédito reclamado, con los bienes muebles que se encuentran embargados y secuestrados. Pero que en caso de no accederse a lo anterior, se proceda a fijar fecha para remate tomando en cuenta que debe aportarse nuevo dictamen de avalúo de los bienes.

Se observa improcedente la solicitud, dado que en el presente caso, no se está ventilando un proceso ejecutivo con garantía real, ni mucho menos pudo solicitarse adjudicación especial de garantía real en los términos descritos por el Artículo 467 del CGP.

Es así como a lo único que puede acceder el acreedor, es a realizar postura por cuenta de su crédito en los términos del inciso final de Artículo 451 del CGP.

Sobre la actualización del avalúo, se recuerda que ello es cargo de la parte interesada, por tanto, no se fijará fecha de remate sino hasta el momento en que se allegue el avalúo actualizado, el cual es informado por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ

CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 027 fijado hoy 6_ de julio_ de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría.



JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA -LIQUIDATORIO
Demandante:	SUCESIÓN INTESTADA -LIQUIDATORIO
Causante:	ALFONSA ARBELÁEZ GIRALDO
Radicado:	05138-40-89-001-2019-00012-00
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	AUTO No. S-0056
Decisión:	-TRASLADO DE TRABAJO DE PARTICIÓN

Los apoderados judiciales de las personas que hasta la fecha se han hecho parte en el presente proceso liquidatorio de sucesión, allegan trabajo de partición y adjudicación. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º, del Artículo 509 del CGP, se otorga el traslado de cinco días (5), dentro de los cuales se podrá formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 027 fijado hoy 6 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAPÉ -ANTIOQUIA.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUIS GERMÁN CARDONA RÍOS
Demandado:	HÉCTOR JAVIER MONTOYA MONTOYA
Radicado:	05-321-40-89-001-2019-168-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. 00136
Decisión:	Resuelve recurso de reposición, deniega excepción previa.

Se procede a resolver la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, interpuesta a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, en los términos del numeral 3º, del Artículo 442 del CGP.

De los fundamentos del recurso de reposición:

En escritos visibles a folios 47 a 50 y 54 a 113, el apoderado judicial del demandado, interpone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, auto I-0216 del 04 de septiembre de 2019. Inicia el apoderado relatando cómo el señor HÉCTOR JAVIER firmó el contrato y el pagaré objeto de ejecución, para lo cual sirvió de intermediario o administrador de facto, señor Daniel Carreño, quien le informó que el inmueble para el funcionamiento del tráiler (establecimiento de comercio), era de propiedad de Fabio Ríos.

Agrega que su poderdante sólo conoció al demandante el día que se celebró una audiencia de conciliación extrajudicial. Además, que entre ellos jamás hubo una relación comercial diferente a la entrega y recibo del Local No. 8.

Argumenta que el pagaré adosado como base de recaudo tiene un vicio del consentimiento, toda vez que se exigió para un contrato de arrendamiento una garantía para el pago de cánones en contravención de lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

Cita algunas normas del Código Civil referidas a la nulidad relativa y la nulidad absoluta, resaltando la configuración del objeto o causa ilícita en los actos y negocios jurídicos, lo que deviene en la declaración oficiosa por el juez en caso de advertir tales figuras. De igual forma, enfatiza en el vicio del consentimiento del error, el cual insiste, se generó debido a que se firmó el pagaré para asegurar el cumplimiento de un contrato de tenencia, lo cual no es permitido por la Ley.

Relata una serie de hechos referidos a que, dentro del contrato de arrendamiento, realmente sí se cumplió con el pago de cánones, pues existieron acuerdos entre el administrador y el ejecutado, para disminuir el valor del canon, teniendo en cuenta la dificultad del proyecto “Los trailers”.



Sustenta también que se configuró la causal 7°, del Artículo 100 del CGP, pues el demandante omitió interponer un proceso de restitución de inmueble, pretendiendo desconocer las circunstancias fácticas del contrato, e insiste en que el pagaré está viciado de ilegalidad por haberse expedido para asegurar el pago de cánones de arrendamiento, lo que es prohibido por la Ley 820 de 2003.

Pretensiona que se declare la excepción previa de que trata el Artículo 100, numeral 7° del CGP, por haberse exigido para la suscripción del contrato de arrendamiento un título valor, cuando ello es prohibido por la Ley; como consecuencia, que se revoque el mandamiento de pago, dejando sin efectos jurídicos y descargando la obligación contenida en el pagaré, por haberse dado a la demanda un trámite que no corresponde.

Añade que debe solicitarse el demandante que adecúe sus pretensiones al proceso de restitución de inmueble, so pena de nulidad. Pretende también decretar el levantamiento de medidas cautelares, pagar perjuicios; hacer efectiva la caución que en su sentir se debió aportar; condenar en costas y perjuicios.

Del traslado del recurso de reposición de excepciones previas:

Se corrió traslado del recurso de reposición a través del cual se interpone excepción previa de que trata el numeral 7° del Artículo 100 del CGP, mediante Traslado No. 009 del 28 de febrero de 2020. No obstante, la parte ejecutante no emitió ningún pronunciamiento.

No siendo necesario práctica de pruebas diferentes de las allegadas en oportunidad por la parte ejecutada, procede la judicatura con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En materia de procesos ejecutivos, establece el numeral 3°, del Artículo 442 del CGP, que *“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*. Las excepciones previas, como es sabido sirven de mecanismo para que el demandado ponga de presente cuestiones y vicios procedimentales que, de ser desatendidos generarían una futura nulidad procesal, más no atacan el derecho sustancial.

El Artículo 100 del CGP indica que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas (...):

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUIS GERMÁN CARDONA RÍOS
Demandado:	HÉCTOR JAVIER MONTOYA MONTOYA
Radicado:	05-321-40-89-001-2019-0168-00



(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"

El apoderado del demandante, cimienta su recurso invocando la excepción previa del Artículo 100-7 del CGP, en que el ejecutante promovió el proceso ejecutivo, cuando debió acudir a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, ello con el fin de desconocerse ciertas realidades que se surtieron dentro del desarrollo del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes. Además, aduce que el título valor pagaré está viciado de nulidad dado que se indujo en error al ejecutado para que lo suscribiera, cuando la ley prohíbe el aporte de garantías en los contratos de arrendamiento.

Para el efecto, es indispensable recordar al Apoderado, que es claro el inciso segundo, del Artículo 430 del CGP, al indicar *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*. Lo cual va en armonía con la finalidad de las excepciones previas, las cuales por disposición del numeral 3° del Artículo 442 ibídem, también se interponen en el proceso ejecutivo a través del recurso de reposición.

Mírese que las excepciones previas atacan el procedimiento, con el fin de evitar nulidades de tipo procesal. Por su parte, el recurso de reposición para discutir el título ejecutivo, se ciñe a los requisitos formales del mismo, piénsese por ejemplo en la ejecución donde se aporte como base de recaudo, una copia simple de una escritura pública cuando las partes previeron que sería la primera copia la que prestaría mérito ejecutivo; o una falta de una nota de autenticación, etc.

Se dilucida los conceptos anotados, toda vez que el apoderado judicial del ejecutado, en su argumentación presenta excepciones de fondo, confundiendo la finalidad que tienen las excepciones previas y el recurso de reposición que discute requisitos formales del título ejecutivo.

Obsérvese que el Togado hace alusión a conceptos sustanciales como la nulidad absoluta y la nulidad relativa, y a los vicios del consentimiento, especialmente el error, para advertir que a su poderdante le indujeron en error al suscribir el título valor que se aportó como parte del soporte de ejecución.

Sobre éste último punto, es indispensable recordarle al pretensor del recurso que, el ejecutante no sólo adosó como título ejecutivo el pagaré 001 del 21 de noviembre de 2018, sino también el Contrato de Arrendamiento de local comercial del 01 de diciembre de 2018 (fls. 8 a



13), mismo que fue tenido en cuenta por ésta agencia judicial al momento de emitirse el mandamiento ejecutivo.

Por demás, ha de hacerse hincapié en que si bien el recurso se sustenta el numeral 7° del Artículo 100 del CGP, es decir *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, lo cierto es que la finalidad del actor en éste caso es el recaudo de sumas de dinero y no la restitución del inmueble, pues como bien lo expone el mismo Apoderado del ejecutado en el escrito de excepciones previas, el inmueble *“Local No. 8”* ya no está en poder del señor HÉCTOR JAVIER MONTOYA MONTOYA.

Por los argumentos expuestos, es palmario que no es procedente el decreto de la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No dar prosperidad a la excepción previa de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, toda vez que la misma no se configuró.

SEGUNDO: Aplíquese lo dispuesto en el inciso cuarto, del Artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU
MUNICIPAL**
Guatapé, Antioquia. 6 de julio de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 027, fijados a las 8:00 a.m.



JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL (trámite verbal sumario) RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	EVELIO NARANJO GIRALDO
Demandado:	TECKCHAND ASSANDAS KEWLANI
Radicado:	05321-40-89-001-2019-0228-00
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	AUTO No. I-0065
Decisión:	-Decide excepciones previas -Reconoce personería jurídica apoderado parte demandada

SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Una vez notificado el demandado, allega a través de apoderado judicial idóneo, un escrito separado de excepciones previas, en la que fundamenta dos causales:

i) La primera hace referencia al numeral 7º, del Artículo 100 del CGP, es decir el haberse dado a la demanda, un trámite diferente al que corresponde. Aduce el apoderado que se está tramitando el proceso de la referencia por la cuerda del verbal sumario, pues se estableció la cuantía en mínima.

Agrega el apoderado que, conforme a los cánones de arrendamiento establecidos inicialmente en el contrato, la suma del mismo asciende a \$39.600.000. Ahora, si se tiene en cuenta que el contrato se prorrogó por 36 meses y el canon actual de la renta es de \$1.592.000; la estimación de la cuantía sería de \$57.312.000.

Frente éstos argumentos, el apoderado del demandante, aduce que en la cláusula primera del contrato se indicó que la cuantía sería la que juradamente se diga.

Respecto a ésta primera excepción, se evidencia para la determinación de la cuantía, dispone el numeral 6º, del Artículo 26 del CGP:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Es así que en éste caso el valor actual de la renta, como lo indicó el apoderado del demandante, es de \$1.592.000, y al multiplicarse dicho canon por el término del contrato inicialmente pactado, el monto que genera es de \$57.312.000. Con lo cual es palmario que la cuantía es menor.



Ahora frente a la instancia, se observa que la causal de terminación del contrato invocada, es por desahucio y necesidad del demandante de obtener el inmueble, para realizar obras mayores, motivo por el cual, no es dable la aplicación del numeral 9º, del Artículo 384 del CGP, sobre la tramitación del proceso en única instancia.

No obstante, si bien es cierto que en el auto admisorio de la demanda, se indicó que en el encabezado que se trataba de un proceso de “UNICA” instancia; y que en el numeral segundo también se adujo que el proceso se rituaría por única instancia, lo cierto es que el trámite propiamente otorgado, fue el de MENOR CUANTÍA DE PRIMERA INSTANCIA, toda vez que en el numeral tercero se estableció así e incluso al demandado se le otorgó el término de veinte (20) días para que ejerciera su defensa, y no diez (10) como en efecto se hace en el proceso de única instancia.

Por lo cual, puede concluirse que lo atinente a la instancia, no dejó de ser un simple error gramatical, que en nada ha vulnerado el derecho al debido proceso del demandando. Por tanto, se tendrá por subsanado el yerro gramatical, aclarando que se trata en éste caso de un proceso de primera instancia.

ii) La segunda excepción, es fundamentada en que hubo una indebida citación al demandado, pues se indicó en el citatorio como demandante, a una persona distinta del señor EVELIO NARANJO GIRALDO. El apoderado del demandante, anota que el error fue corregido, en tanto que nuevamente se remitió la citación con los datos correctos.

Respecto a ésta situación, se recuerda que dispone el Artículo 136 del CGP, que es posible el saneamiento de la nulidad, en los casos que describe la norma:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Se observa que, en la citación al demandado para comparecer a recibir notificación personal, sí hubo un yerro al indicarse en el dato del demandante, a una persona distinta del señor NARANJO GIRALDO, sin embargo, ello fue un error puramente mecanográfico que en nada incidió en el trámite procesal, y mucho menos violó el derecho de defensa del señor demandado.

Mírese que el señor TECKCHAND ASSANDAS KEWLANI, compareció a recibir notificación personal de la demanda y del auto admisorio, el día 13 de febrero de 2020, y en dicha diligencia la señora Escribiente del Despacho le ilustró los actos de los que se iba a notificar. Es decir, que ese error puramente gramatical, no tuvo la magnitud para viciar la actuación.



En consecuencia, no se tendrá como próspera la excepción, debido a que, a pesar del vicio, el trámite cumplió su finalidad y el demandado fue debidamente enterado del proceso, siéndole posible el ejercer su defensa procesal.

En Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Hacer claridad que el proceso de la referencia se viene tramitando bajo los parámetros descritos en el Artículo 368 y siguientes del CGP, es decir que se trata de un proceso declarativo verbal de primera instancia de menor cuantía.

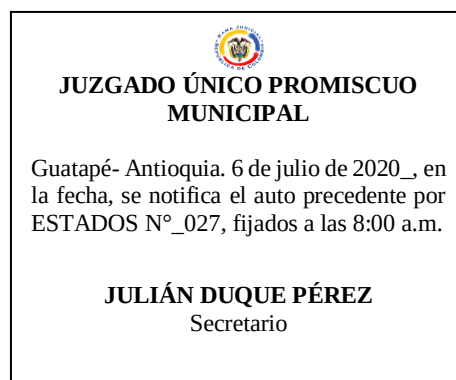
SEGUNDO: Se considera saneada la nulidad alegada por la parte demandada, consistente en el yerro respecto a la información sobre la persona demandante, toda vez que, a pesar del vicio, el trámite cumplió su finalidad y el demandado fue debidamente enterado del proceso, siéndole posible el ejercer su defensa procesal.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLSTEIN SUMMERS identificado con cédula de ciudadanía No. 98.700.961 y T.P. No. 239.402 del C.S. de la J., en los términos del poder a él otorgado, para representar al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consta de (2) páginas rubricadas

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
Jueza



Proceso: VERBAL (trámite verbal sumario) RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: EVELIO NARANJO GIRALDO
Demandado: TEKCHAND ASSANDAS KEWLANI
Radicado: 05-321-40-89-001-2019-0228-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL SUMARIO (trámite sumario por mínima cuantía) PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Demandante:	AIDA JENNIFER RUTDLEGE
Demandado:	MARÍA PATRICIA GARCÍA LONDOÑO
Radicado:	05-321-40-89-001-2020-0010-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. I-0061
Decisión:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Una vez aportada la caución que hubiere sido exigida en Auto No. I-0042 del 25 de febrero de la anualidad que transcurre, se procederá al decreto de la medida cautelar innominada solicitada, pero en los términos que procede a establecerse:

1. Se DECRETA como primera medida innominada, que la demandada MARÍA PATRICIA GARCÍA LONDOÑO y sus familiares, se abstengan de acceder al inmueble de la demandante, permitiéndose únicamente el tránsito peatonal por el lado adyacente contiguo al cementerio municipal.
2. Se DECRETA como primera medida innominada, que la demandada MARÍA PATRICIA GARCÍA LONDOÑO y sus familiares, se abstengan de acceder al muro de contención, escaleras y "playa" que está en propiedad de la demandante por el lado del embalse; así como tampoco recibir visitas en las partes enunciadas del inmueble.
3. Abstenerse la señora MARÍA PATRICIA GARCÍA LONDOÑO, sus familiares y visitantes, de invadir la privacidad de los moradores del inmueble de la demandante, y/o de toda conducta tendiente a incomodar a los residentes del predio como fisgonear, husmear ingresando de forma impertinente en el inmueble de la señora RUTDLEGE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL

Guatapé, Antioquia. 6 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027, fijados a las 8:00 a.m.



JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario

Proceso:	VERBAL SUMARIO (trámite sumario por mínima cuantía) PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Demandante:	AIDA JENNIFER RUTDLEGE
Demandado:	MARÍA PATRICIA GARCÍA LONDOÑO
Radicado:	05-321-40-89-001-2020-0010-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LEIDY YOHANA LÓPEZ AGUIRRE
Demandado:	LUIS MIGUEL MONTERROSA MARTÍNEZ
Alimentaria (menor):	EMILY MONTERROSA LÓPEZ
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0026-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-053
Decisión:	-ORDENA OFICIAR A CAJA DE HONOR PARA CLARIDAD DE EMBARGO DE CESANTÍAS

En escrito que antecede (fls. 34), la CAJA DE HONOR –Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-, pone de presente que se procedió el registro del embargo de las cesantías de demandado en un 40%. Igualmente solicita que se especifique cuál es el tope del embargo de cesantías que fue decretado al demandado y se informe si la entidad debe proceder al desembolso de los dineros.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto en el Artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el embargo se limitará, a la suma de (\$7.200.000,00), valor aproximado al crédito y las costas incrementado en un 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consta de dos (2) páginas rubricadas

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
DE GUATAPÉ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. _027 fijado hoy 6 de julio_ de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A
Demandado:	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	05321-40-89-001-2020-00032-00
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	AUTO No. 00135
Decisión:	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto S-0042 proferido el 25 DE FEBRERO DE 2020, notificado por estados del día 26 siguiente del presente año, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias, se encuentra vencido y no se dio cumplimiento a lo exigido. Lo anterior teniendo como base:

1. Frente al primer requisito exigido, es decir el descrito en el numeral 5° del Artículo 375 del CGP, el apoderado del demandante, aduce que es suficiente con el aporte del Certificado de Matrícula Inmobiliaria visible a folios 16 y 17. Sobre éste punto, se observa que al estar abierto el folio de matrícula inmobiliaria 018-42334 con antecedente registral, es decir existiendo claridad sobre la cadena traslativa de dominio, sería dable admitir la demanda sin el documento anotado. Igual situación acontece con el aporte del Certificado Catastral del predio, pues con base en él es dable determinar la competencia (fl. 90), dado que fue aportado.
2. De otro lado, se requirió al apoderado para que anexara la Escritura Pública, mediante la cual se constituyó la fiducia mercantil con HORTENCIAS Y CAMELIOS y CIA S.C.A.; así como el certificado de existencia y representación legal de ésta última entidad. Lo anterior, es requisito de la demanda, y su sentido no es caprichoso, dado que la necesidad estriba en verificar la legitimación del demandante.

Mírese que, en los hechos de la demanda, el Profesional del derecho aduce que HORTENCIAS Y CAMELIOS y CIA S.C.A., como fideicomitente *“transfirió la propiedad del inmueble colindante”* a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. En éste aparte hace referencia al inmueble con FMI 018-46717 y **NO al inmueble con FMI 018-42334**, que es el cual se pretende adquirir por prescripción.

Es así, como al evaluarse el contrato de constitución de fiducia mercantil de administración de inmuebles vertido en la Escritura Pública No. 3114 del 17 de septiembre de 2010 de la Notaría 20 de Medellín, es claro que en dicho contrato NO se incluyó el inmueble que se pretende en prescripción (018-42334), ni siquiera invocándose la calidad de poseedor del fideicomitente. Así mismo, en el acto escriturario, tampoco se adujo que existieran algunas mejoras en un inmueble adyacente al bien 018-46717, éste último sobre el cual sí recayó el contrato de fiducia.

Por lo anterior, es palmario que no se cumplió con el requisito dispuesto, pues si bien es cierto que materialmente se aportó los documentos enunciados, es evidente que al no comprenderse en el acto de constitución de la propiedad fiduciaria sea la posesión y/o el dominio del



bien 018-42334 para que fuera administrado por la demandante, es notable que FIDUCAIRIA CORFICOLOMBIANA S.A. no posee legitimación en la causa por activa para invocar la demanda de la referencia.

Mírese que la FIDUCIARIA actúa como vocera y administradora de HORTENCIAS Y CAMELIOS Y CIA S.A., no actúa por sí misma, entonces para determinar la legitimación propiamente dicha de la Fiduciaria, es medular el estudio de la relación sustancial entre ambas entidades que, en éste caso, es precisamente el contrato de fiducia mercantil con destino a administración.

Ahora, no resulta procedente continuar con el proceso obviando lo anterior, dado que con posterioridad inexorablemente, habría lugar a emitir una sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el Artículo en el numeral 3° del Artículo 278 del CGP, por falta de legitimación en la causa por activa del demandante. Situación que además podría incluso ser más lesiva para la parte demandante, pues sería condenado en costas a favor del demandado.

Se recuerda que los requisitos y/o anexos de la demanda, como en éste caso lo es el aporte de la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en que intervendrán en el proceso (Art. 84 CGP), no es un mero formalismo del legislador, pues con base en éstos tópicos formales, se pretende es el lleno de los presupuestos de la demanda o demanda en forma, la cual es cardinal para poder determinar la legitimación del demandante en invocar la pretensión.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha tenido una postura lineal frente a la verificación de la legitimación en la causa, y adujo en Sentencia SC-2642 del 10 de marzo de 2015, en la cual replica sentencias anteriores de la misma Corporación:

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión' (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Obsérvese que incluso el legislador del Código General del Proceso, optó por establecer la falta de legitimación en la causa, como una de las circunstancias en que es procedente dictar sentencia anticipada, -la cual necesariamente va en contravía del demandante- precisamente para evitar desgaste y propender por la economía procesal.

Por consiguiente, se rechazará la demanda y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

Proceso:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Demandado:	JOSÉ ALFREDO MARÍN GARCÍA
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0032-00



PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU
MUNICIPAL**

Guatapé, Antioquia. 6 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°027, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA
Demandante:	CONSUELO SALAZAR HINCAPIÉ y OTROS
Causante:	LUIS EDUARDO SALAZAR CIRO y PASTORA INÉS HINCAPIÉ DE SALAZAR
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0050-00
Instancia:	Primera
Providencia:	AUTO No. 00134
Decisión:	INADMITE DEMANDA

CAUSALES DE LA INADMISIÓN:

1. Dentro de los requisitos propios de la demanda, establece el Artículo 82 del CGP:

"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

2. **Nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales (...)**". (Resalto sobrepuesto con intención).

En la demanda se aduce que la señora MARÍA CELINA SALAZAR HINCAPIÉ actúa como curadora provisional por incapacidad de sus hermanos GUILLEMO DE JESÚS, BERTULFO DE JESÚS y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ, de quienes existe un proceso judicial vigente ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

No obstante, debe recordarse que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se derogó la figura de la interdicción y la de la inhabilitación, además la misma Ley en el Artículo 55 estableció:

"PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley **deberán ser suspendidos de forma inmediata**. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad". (Negrillas no originales de la norma).

Es así como no se allega prueba que el juez competente hubiere decretado siquiera una medida cautelar innominada de adjudicación de apoyo transitorios, dentro del proceso de interdicción o rehabilitación que se esté surtiendo en favor de los señores GUILLEMO DE JESÚS, BERTULFO DE JESÚS y LUCELLY SALAZAR HINCAPIÉ. Motivo por el cual es evidente que la señora MARÍA CELINA SALAZAR HINCAPIÉ no tendría legitimación en la causa para representar a sus hermanos, o al menos no se aporta la prueba correspondiente, que de cuenta de que sí lo está, lo que deberá subsanarse.

2. De otro lado, debe recordarse que como requisito de la demanda sucesoria, indica el Artículo 488 en su numeral 2º:

Proceso: LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA
Demandante: CONSUELO SALAZAR HINCAPIÉ y OTROS
Causante: LUIS EDUARDO SALAZAR CIRO y PASTORA INÉS HINCAPIÉ DE SALAZAR
Radicado: 05321-40-89-001-2020-0050-00



“(…) La demanda deberá contener:
3. El nombre y **la dirección** de todos los herederos conocidos”
(Resalto sobrepuesto con intención).

Si bien en el líbelo se menciona a los señores JOSÉ JOAQUÍN y GUILLERMINA SALAZAR HINCAPIÉ como herederos de igual derecho que los demandantes, lo cierto es que no se indica el lugar de ubicación de los aludidos herederos. También se anexa Registro Civil de Defunción de ALIRIO DE JESÚS SALAZAR HINCAPIÉ, pero no se indica si existe descendencia de éste que sean acreedores de iguales derechos que los demandantes.

Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de sucesión intestada, de acuerdo los argumentos ya vertidos.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo. El escrito en el que se dé cumplimiento a los anteriores requisitos deberá acompañarse de copia para el archivo y los traslados.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor **RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.540.908 y T.P. No. 168.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Consta de (2) páginas rubricadas

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
DE GUATAPÉ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 027 fijado hoy 6 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario

Proceso:	LIQUIDATORIO-SUCESION INTESTADA
Demandante:	CONSUELO SALAZAR HINCAPIÉ y OTROS
Causante:	LUIS EDUARDO SALAZAR CIRO y PASTORA INÉS HINCAPIÉ DE SALAZAR
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0050-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR-MENOR CUANTÍA
Demandante:	SOCIEDAD AERONÁUTICA DE SANTANDER S.A. SASA
Demandado:	HELITOURS S.A.
Radicado:	05321-40-89-001-2019-00025-00
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	AUTO No. S-0052
Decisión:	-Accede a desglose

En memorial visible a folio 97 y 98, el apoderado judicial de la demandante, solicita que se efectúe el desglose de los títulos ejecutivos que se aportaron como base de recaudo, para lo cual aportó el pago del arancel judicial correspondiente.

Sobre lo anterior, el numeral 1, letra c) del Artículo 116 del CGP estipula lo siguiente:

“DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”

En consecuencia, se observa que es procedente acceder a la solicitud, para lo cual por Secretaría se dejará la constancia descrita en la norma citada en cada título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 027 fijado hoy 6 de julio_ de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUATAPÉ -ANTIOQUIA.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL SUMARIO –INCUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante:	RIGOBERTO ZULUAGA ZULUAGA
Demandado:	JOSÉ IVÁN ZULUAGA MARTÍNEZ
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0033-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. I-058
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda VERBAL SUMARIA de INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, advierte el Despacho que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA de INCUMPLIMIENTO A RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL; incoada por el señor **RIGOBERTO ZULUAGA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.690, en contra del señor **JOSÉ IVÁN ZULUAGA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.980.

SEGUNDO: Esta demanda se rituará como verbal sumario en única instancia, por la naturaleza del asunto, de acuerdo a lo descrito en el numeral 4º, del Artículo 17 del CGP, y con las formalidades prescritas en los artículos 390 y siguientes del mismo estatuto procesal.

TERCERO: Se ordena la notificación de la demanda a la parte demandada, quien contará con el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos previstos en el Artículo 391 del CGP.

CUARTO: Debido a que se solicita el decreto de medida cautelar innominada en virtud del literal c), del Artículo 590 del CGP, y que se aporta la caución del 30% del avalúo catastral del predio del demandante (fl. 134 y 135), se DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, la suspensión inmediata de la obra que viene adelantando el señor JOSÉ IVÁN ZULUAGA MARTÍNEZ, sobre el techo de la edificación distinguida con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-104812, la cual se sometió junto con otros bienes, a régimen de propiedad horizontal en la Escritura Pública No. 257 del 08 de mayo de 2005.

Se recuerda que ésta medida, puede ser sujeta a modificación, sustitución o cese, cuando la Judicatura lo vea procedente atendiendo la necesidad



de la medida y la apariencia de buen derecho, en los términos de la letra c), del numeral 1º, del Artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU­NICIPAL
DE GUATAPÉ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 027_ fijado hoy 6 de julio_ de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
Guatapé, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	BERNARDO ALONSO CARDONA HENAO
Demandado:	HÉCTOR DE JESÚS HENAO GUARÍN
Radicado:	05321-40-89-001-2020-0047-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0057
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Consideraciones para la inadmisión:

1. Establece el artículo 401 en su numeral 3º, que son anexos obligatorios de la demanda de deslinde y amojonamiento:

“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación. A ella se acompañará:

(...)

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se cometerá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”.

Una vez evidenciado el líbello introductor, se evidencia que no se aporta el dictamen pericial de que habla la norma procesal.

2. De otro lado, tampoco se indica con claridad las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.

3. Igualmente debe tomarse en consideración que en el predio 018-17141, aparece en la anotación No. 2, que el inmueble está a nombre de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y no aparece como titular el señor HÉCTOR DE JESÚS HENAO GUARÍN. Situación que ha de esclarecerse por el demandante.

Es así, como deberá cumplirse con tales cargas procesales. Por lo anterior, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, de acuerdo los argumentos ya vertidos.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo. El escrito en el que se dé cumplimiento al anterior requisito deberá acompañarse de copia para el archivo y los traslados.



TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al **Doctor AUGUSTO GIRALDO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.085.209 y TP 79.205 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Consta de (2) páginas rubricadas

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Guatapé, Antioquia. 6 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 027, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario